

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUICIO CON JURADOS (LEY 9182) - FINALIDAD - VOTACIÓN - FORMA DE LOGRAR MAYORÍA - VOTO MINORITARIO COMPUESTO SÓLO POR LEGOS - FUNDAMENTACIÓN-RECURSOS - OBJETO IMPUGNABLE - PRONUNCIAMIENTOS POR MAYORÍA- SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN - PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE.

SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS

En la Ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "*RIVERO, Ramón Ángel, p.s.a homicidio calificado -Recurso de Casación-*" (Expte. "R"- 32/09), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcelo N. Jaime (Asesor Letrado), defensor del imputado Ramón Ángel Rivero, en contra de la Sentencia número Treinta y cinco de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esta ciudad, integrada con Jurados Populares conforme a la Ley Provincial N° 9182.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Es nula la sentencia de marras por cuanto inobservara los arts. 29 y 44 de la Ley Provincial N° 9182?

II. ¿Ha vulnerado el fallo atacado el principio de razón suficiente al momento de condenar al imputado Ramón Ángel Rivero?

III. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti; María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia N° 35, de fecha 24 de julio de 2009, la Excma. Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, integrada con Jurados Populares de acuerdo a la Ley Provincial N° 9182., en lo que aquí importa, por mayoría, resolvió "*I- Declarar a Ramón Ángel RIVERO, ya filiado, autor material y penalmente responsable de los delitos de Homicidio Simple y Violación de Domicilio en Concurso real, arts. 79, 150 y 55 del C. Penal, e imponerle para su tratamiento penitenciario y por unanimidad la pena de dieciocho años de prisión, accesorias de ley*

y costas, arts.5,9,12,29 inc.3º,40,41 del C.Penal y arts. 412,550 y 551 del C.P.P. II-..." (fs. 401 vta.).

II. a. Frente a lo anterior pone de manifiesto el imputado Rivero su voluntad impugnativa (fs. 405/6)

b. Impuesto de lo anterior el defensor del imputado, Dr. Marcelo N. Jaime (Asesor Letrado), fundamenta técnicamente la queja expuesta por el imputado interponiendo recurso de casación, el cual canaliza a través del motivo formal previsto en el art. 468 inc. 2º del CPP.

Plantea en la oportunidad dos agravios.

En el segundo de ellos (que se analiza en primer término por una razón de orden lógico) objeta la manera en que el tribunal obtuvo mayoría para condenar al encartado Rivero.

Refiere que cinco de los Jurados Populares que integraron el Tribunal (Jueces Cabral, Carrara, Baudino, Luján y Chaul) votaron por la absolución del acusado y atento que allí no se encontraba ningún juez técnico, fue el Presidente de la Cámara (Dr. Fantín) quien entendió que debía proporcionar los fundamentos lógicos y legales de estos Jurados.

Empero, agrega el impugnante, en vez de cumplir con la obligación constitucional de fundamentación de toda sentencia judicial, esgrimió un escueto argumento sosteniendo la absolución de Rivero por el principio *in dubio pro reo*. Transcribe allí determinados "agregados" que se efectuaron al voto de dicho grupo de Jurados que, al entender del impugnante, resultan indebidamente incluidos. Puntualmente, refiere, en el acápite de la sentencia en que se transcribió la opinión de cada votante, a renglón seguido se agregó, por ej., frases como "*sin dar mayores argumentos a su decisión*", o "*no expresando otro fundamento que avale su postura*" o bien "*no aportando mayor contenido a su postura*".

Tal vicio de fundamentación, agrega, contraría la doctrina de este Superior Tribunal, la cual transcribe en parte.

El incumplimiento de la obligación constitucional en cuestión, dice, trae la siguiente consecuencia: por un lado deja sin fundamentación la decisión de la mayoría de los Jurados Populares que votaron por la absolución, perjudicando los intereses de Rivero a conocer los argumentos de la sentencia que resuelve su situación procesal y habilitaría el "derecho al recurso"; y por el otro, aún escuetamente, el Presidente votó positivamente por la absolución del acusado, por lo que toda consideración en contrario emanada del mismo Juez, será pasible de ser tildada como una contradicción argumentativa de imposible justificación (art. 408 inc. 2º y 413 inc. 4º del CPP).

Expresa que el legislador provincial, en la Ley 9182, jamás ha querido colocar al Juez en la incómoda e ilegítima posición en la que se ubicó el Presidente del Tribunal al resolver de manera inédita la cuestión aquí denunciada. Es que la atribución que surge del art. 29 *in fine* de dicha norma (desempate), agrega, sólo podrá ser ejercida, primero cuando haya un empate y segundo

cuando no deba necesariamente fundar técnica y legalmente una posición contraria a la que adscribirá al momento de desempatar. De lo contrario el legislador estaría conminando a cometer una nulidad por fundamentación contradictoria de la mayoría del tribunal, como ocurre en este caso.

A juicio de recurrente, lo anterior no significa que la ley haya dejado sin previsión normativa el caso que aquí se presenta, sino que se trata de un nítido error de interpretación del Presidente, al haber entendido como empate a una situación que claramente no lo era.

Para lo anterior, dice, hay que analizar la manera en que la Ley 9182 prevé la integración de quienes conforman el Tribunal. Refiere que dicho órgano jurisdiccional se encuentra previsto por diez miembros pero con un estándar nítidamente diferenciado en dos grupos (dos Jueces técnicos y ocho legos). Tal diferencia, agrega, no sólo surge de la nomenclatura de cada grupo que marca la ley (ej. arts. 4 y 44 de dicha norma) sino también de las atribuciones que la propia norma confiere de manera diferenciada a cada grupo: los ocho Jurados sólo podrán votar las cuestiones contenidas en los incs. 2° y 3° del art. 41 y sobre la culpabilidad e inocencia del acusado, en tanto los dos técnicos, además deberán votar por los incisos 1°, 4°, 5° y 6° del mismo artículo.

Tal diferenciación, señala, hace que este especial Tribunal no esté integrado por "*diez miembros*", sino por "*ocho legos y dos técnicos*", lo cual, aunque parezca idéntico no lo es y la diferenciación tendrá incidencia en la cuestión aquí impetrada.

Es que, afirma, el verdadero y real sentido de la ley es el de otorgarle a la ciudadanía la posibilidad de juzgar a sus propios pares, por lo que su opinión no puede ser dejada de lado por los técnicos.

Prueba de lo anterior considera que es la diferenciación que formula la primera parte del art. 44 cuando regula que "*los jurados y los dos jueces integrantes del tribunal*" y no dice "*los 10 integrantes del Tribunal, a excepción del Presidente*", lo que conglobaría a todos por igual. En el párrafo siguiente, dicha norma consigna que "*si mediare discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por éste*".

Es que la propia redacción del art. 44, dice, repara en que para determinar la mayoría o minoría deberá atenderse a cómo votan los jurados ya que así lo indica la propia redacción de la norma al mencionar a los jueces por un lado y a los jurados por el otro y al advertir luego de una coma que si éstos últimos (los jurados) "*fuera mayoría*". Por lo tanto, entiende que hay que considerar cómo votan los ocho jurados para saber si de esos votos puede establecerse alguna mayoría o si hay empate, caso que se verificará si cuatro jurados votan en un sentido y otros tantos en el contrario y recién allí será determinante saber en qué sentido lo hacen los jueces.

Lo que nunca pudo hacer el Presidente en este caso, dice, es considerar que medió un empate. Desempató en un caso en que había *"empate ficto"* y no *"empate real"*.

Entiende que avala su postura el hecho que los incs. 2° y 3° del art. 41 prevea que el Presidente no vote sobre esas cuestiones, lo cual se exige para que pueda motivar la decisión de los jurados cuando ninguno de los dos jueces haya votado en el mismo sentido que aquellos. Por el contrario, será cuando no deba motivar decisión alguna que el Presidente votará por tales cuestiones y ello ocurrirá cuando *"cuatro jurados voten en sentido incriminatorio, los otros cuatro en sentido desincriminatorio, y los dos jueces técnicos hayan votado uno para cada grupo antagónico, dando sustento lógico y legal a ambas posiciones divergentes"*. Ese, agrega, es el único caso de *"empate real"* al que hace alusión la última parte del art. 29 de la Ley 9182 y que posibilitará la intervención del Presidente, lo cual no se verificó en la presente.

El modo en fueron interpretados los arts. 29 y 44 de la Ley 9182, dice, ha acarreado el vicio denunciado por lo que solicita que el fallo atacado sea casado y se declare la nulidad absoluta del mismo.

III. a. La lectura del agravio recién reseñado evidencia que la queja defensiva se dirige principalmente a cuestionar la manera en que el tribunal de juicio obtuvo mayoría a fin de tenerlo al imputado Rivero como autor de los hechos, entendiendo que no se presentó en autos una situación de empate que, conforme lo dispone la Ley N° 9182, autorizara al Presidente del Tribunal a votar, lo que en el caso lo hizo expidiéndose por la condena del imputado.

Al parecer del defensor, de no haberse verificado tal yerro, el encartado Rivero hubiera resultado absuelto puesto que el grupo que se expidió sobre dicho resultado desincriminatorio (compuesto por cinco legos) hubiera sido el mayoritario.

b. El estudio de la causa informa sobre las siguientes circunstancias que resultan de interés para la cuestión aquí discutida:

\* El imputado Ramón A. Rivero fue acusado en la investigación por un hecho considerado legalmente como homicidio calificado por alevosía en carácter de autor (CP, art. 80 inc. 2do. y 45), lo cual motivó que el mismo fuera juzgado por un Tribunal integrado con Jurados, conforme lo dispone el art. 2 de la Ley Provincial N° 9182.

\* Al responder a la segunda cuestión planteada, los Jueces técnicos Mario Capdevila y Lorenzo Víctor Rodríguez más los Jurados Populares Walter L. Bocco, Soledad C. Videla y Luis A. Vaquera consideraron acreditada la participación del imputado Rivero en el hecho investigado.

Por su parte, los Jurados Gloria del Valle Cabral, Claudia Viviana Carrara, Lucas Baudino, Nancy Isabel del Carmen Luján y Hugo Rubén Cahul votaron por la absolución del acusado por entender que las probanzas evidenciaban dudas en relación a la participación de Rivero en el hecho investigado (fs. 397).

\* Entendiendo el Tribunal que se encontraban ante una situación de empate sobre la participación de Rivero en el *factum* analizado en el juicio ya que se habían expedido, por un lado cinco legos de manera desincriminatoria y, por el otro -en sentido incriminatorio- tres legos y los dos jueces técnicos distintos al Presidente, éste (Dr. Fantín) expidió su voto, oportunidad en que coincidió con el último grupo, lo cual posibilitó la condena del imputado.

c. Anticipo opinión en cuanto que postularé el rechazo al agravio articulado, pese al esfuerzo realizado por el impugnante a fin de persuadir sobre su interesante postura.

c.1. Para poner de manifiesto el yerro en que incurre el impugnante se hace necesario previamente hacer unas breves consideraciones sobre determinadas cuestiones de la regulación del Juicio por Jurados en nuestra Provincia, conforme la Ley N° 9182.

Como se sabe, dicha norma entró en vigencia el 01/01/05 (art. 57) y se dispuso que todos aquellos delitos mencionados en su art. 2 (dentro de los cuales figura aquél por el que fuera acusado Rivero) deben juzgarse obligatoriamente por un tribunal compuesto por ocho legos (participando también cuatro suplentes) que se integrarán a la Cámara del Crimen (art. 4).

Se estableció que sobre las cuestiones fácticas relativas a la existencia del hecho con sus circunstancias jurídicas relevantes, participación del imputado y culpabilidad o inocencia del mismo, en principio solo votarían los ocho legos y los dos jueces integrantes del Tribunal distintos al Presidente (arts. 41 y 44), estipulándose que las cuestiones planteadas se resolverán por mayoría de votos.

El Presidente, por su parte, se encuentra encargado por ley de la dirección del debate, participando en las deliberaciones, sin tener voto sobre las cuestiones antes mencionadas (sí sobre las jurídicas, al igual que los restantes Vocales), salvo en caso de empate (art. 29 y 44), debiendo además fundamentar lógicamente y legalmente el voto de los jurados cuando no exista unanimidad y en el grupo de estos no se encontrare ninguno de los otros dos jueces del Tribunal (art. 44).

c. 2. La normativa relacionada en el punto precedente muestra claramente el yerro en que incurre el recurrente.

Ello es así por cuanto ninguna disposición de la ley Provincial del Juicio con Jurados (N° 9182) regula lo que plantea el impugnante en cuanto a que sólo habrá una situación de empate que habilitará al Presidente del Tribunal a votar cuando tal resultado esté determinado porque se encuentren cuatro jurados y un juez técnico por una conclusión y cuatro jurados más un juez técnico por otra en sentido opuesto.

Para persuadir de su postura el recurrente efectúa un particular análisis de los arts. 29 y 44 de la citada ley pero soslaya lo que regula expresamente el art. 43 de dicha norma en cuanto establece que "*Las cuestiones planteadas en el artículo anterior [rictus art. 41] serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos*".

Es decir, de esta última norma se desprende claramente que a fin de obtener mayoría no se distingue sobre quienes integran el grupo mayoritario, si solo jurados o bien si éstos con alguno de los Vocales diferentes al Presidente del Tribunal. Es que, con justeza, se ha dicho que en el novedoso sistema de juzgamiento "*...el voto de los magistrados tiene un valor individual idéntico al de los legos...*" (Cfr. FERRER, CARLOS F.-GRUNDY, CELIA A., "*El nuevo juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba, Ley 9182 comentada*", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2005, p. 70 -el sobremarcado me pertenece-).

El error del recurrente se encuentra relacionado a una cuestión conceptual que resulta vital en su postura. Es que el mismo parte de considerar que el sentido del juicio con jurados regulado por la ley en cuestión es exclusivamente que los "*ciudadanos juzguen a sus pares*" y de allí propone dos categorías de jueces (legos por un lado, técnicos por el otro) que termina impactando en el peso que tendrán los votos en la resolución, siendo superior -según su particular visión- el valor de los votos de los legos.

Empero, como se dijo, el error es conceptual por cuanto decir descontextualizadamente que el mentado sistema de juzgamiento pretende sólo que los ciudadanos juzguen a sus pares sería propio de un sistema de juicio por jurados del tipo anglosajón pero no se compadece con lo que surge ni de dicha norma ni de la norma de la Constitución Provincial que reglamenta (art. 162 de dicha Carta Provincial) ni del espíritu de ambas. Ello por cuanto tal plexo normativo ha pretendido, más que los "*ciudadanos fueran juzgados por sus pares*", que los mismos participen en la administración de justicia penal, es decir, a lo que se aspira es a "*...consolidar un modelo de juzgamiento penal que incluya a la ciudadanía, haciéndola corresponsable de sus resultados...*" (TSJ, en pleno, "Perez", S. n° 57, 25/04/07, "Medina Allende", S. n° 61, 25/04/07, con cita de la obra "*El nuevo juicio penal con jurados...*" antes mencionada).

Es que, en la ley en cuestión -insisto, reglamentaria del art. 162 de la C. Pcial.- "*...la convocatoria a ciudadanos para actuar como jurados lo es para sumarse, agregarse o integrarse a los miembros naturales del tribunal de juzgamiento colegiado...*" (Cfr. FERRER-GRUNDY, ob. cit., p. 19 -el sobremarcado me pertenece-), más tal integración lo será en condiciones de plena igualdad con los jueces técnicos, en aquellos aspectos fácticos en que mancomunadamente deban expedirse (previstas en los incs. 2° y 3° del art. 41)

Dable es destacar que la postura del recurrente no deja de contener una contradicción en si misma, por cuanto, a la par de considerar que en casos como el de autos donde luego de la deliberación uno de los grupos queda conformado exclusivamente por legos frente a otro de igual número pero compuesto por legos y técnicos, debe prevalecer el primero porque el sentido de la norma es que "*los ciudadanos juzguen a sus pares*", afirma que la única situación de empate es

aquella en la que en cada grupo hay cuatro legos y un vocal, olvida que en ésta la cuestión la termina definiendo, precisamente, el voto de un técnico, concretamente el Presidente del Tribunal.

Por todas estas razones, entiendo que en la presente fue correcto el proceder del Tribunal de juicio por cuanto se estaba ante un supuesto de empate que, por aplicación del art. 29 de la ley N° 9182 no sólo autorizaba sino que obligaba al Presidente de la Cámara a votar.

Esclarecido lo anterior, debe destacarse que tampoco resulta de recibo la queja del impugnante en cuanto que el Presidente del Tribunal votó "*escuetamente*" por la absolución del acusado y luego lo hizo por su condena. Es que en rigor, lo que hizo dicho Vocal en relación al grupo de jurados que votara por la absolución del acusado Rivero, fue actuar conforme la manda contenida en la última parte del art. 44 de la Ley N° 9182 (con los defectos que acto seguido se analizarán), es decir "*...motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquéllos...*". Empero, lo anterior no implicó "votar" junto a dicho grupo, sino que su voto, ante la situación de empate, lo expuso adhiriendo al grupo conformado por tres legos y los dos técnicos que se expidió por la condena del imputado (fs. 397 vta.).

Al margen de la crítica anterior, el recurrente objeta la manera en que el Presidente del Tribunal consignó el voto de los cinco jurados que votaron por la absolución de Rivero. La queja aquí se endereza a sostener que dicho vocal consignó, escuetamente, lo sostenido por cada uno de los legos y luego realizó determinados agregados de su autoría que no correspondían.

Lleva razón el impugnante en cuanto a que los fundamentos de los jurados que formaron la minoría fueron expuestos de manera escueta y que luego de transcribir sus dichos, el Presidente realizó agregados ajenos a las opiniones de los legos. Así, por ej., luego de que la jurado Carrara dijera que "*Rivero no fue el autor*", el Pte. consignó "*sin dar mayores argumentos a su decisión*", o bien, acto seguido que la jurado Luján consignara que el imputado "*no es culpable*", se agregó "*no aportando mayor contenido a su postura*".

La exigencia de fundamentación del voto de aquel grupo en que se encuentran solamente legos, que el art. 44 de la mentada ley pone en cabeza del Presidente del Tribunal, no parece contentarse con un proceder como el que en la presente se cumplió con respecto a los jurados que estuvieron por la absolución. Es que, en adelante, resulta esperable un esfuerzo mayor por parte del Presidente del Tribunal que fuere a fin de dotar de fundamentos lógicos y legales a las opiniones de los legos y así exponerlos con el objeto de dar acatamiento a la manda establecida en el art. 155 de la C. Pcial.

Empero, no obstante ese defecto, lo cierto es que el mismo se situó sobre el voto minoritario (conforme a lo antes sostenido) motivo por el cual la queja carece de interés. Es que invariablemente se ha sostenido que "*la censura a los fundamentos del voto minoritario resulta*

*totalmente ineficaz, pues constituye una regla básica desde el punto de vista recursivo, el que toda impugnación importa un reproche dirigido a la parte dispositiva de la resolución que se ataca, la cual no se sustenta en dicho voto, sino en el de la mayoría" (T.S.J., Sala Penal, "Freire", A. n° 461, 17/12/1999; "Acc. Amp. SUOEM", A. n° 524, 27/12/2001; "Fassi", S. n° 55, 27/6/2003 y "Goso", S. n° 315 del 7/12/07).*

Por todo lo analizado, entonces, voto por la negativa a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. En el restante agravio que plantea la defensa del imputado Rivero (propio de motivo formal de casación) denuncia la inobservancia del principio lógico de razón suficiente a fin de tenerlo al nombrado como al autor del hecho investigado.

Considera que los elementos de prueba íntegramente considerados avalan una solución distinta a la tomada por la mayoría de la Cámara. No se han ponderado, agrega, numerosos elementos probatorios desincriminantes.

Destaca que un aspecto relevante a tener en cuenta era lo relativo a la data de la muerte de la víctima sobre lo cual hay discrepancias. Los testigos, desde una visión subjetiva, refieren que la misma habría ocurrido entre la 01.30 y las 02.00 hs. del 12/7/07. Empero, agrega, se incorporaron datos objetivos que demuestran que no fue así. Dice que la noche en cuestión se desarrolló un partido de fútbol entre las selecciones de Argentina y México, lo que según las crónicas comenzó a las 21.45 hs. y terminó a las 23.30 o 23.35 hs. del 11/7/07.

El uniformado Juan Carlos Mendoza fue comisionado a las 01.14 hs. y dijo que llegó al lugar donde se encontraba la víctima en dos minutos, destacando que la misma no presentaba signos vitales y en el lugar había tres personas más (Lorena P. Acosta, Rubén E. Ríos y Elsa Bazán).

Acto seguido hace una serie de consideraciones sobre lo que surge del informe del 101 de Policía de la Pcia. y luego se refiere al informe médico del Dr. Jaremczuk de Policía Judicial (fs. 49/50), quien se hizo presente en el lugar del hecho cuando el cadáver aún estaba tirado en el piso. Lo anterior, según el informe ocurrió a las 02.30 hs., consignándose que la data aproximada de la muerte es de 3 horas antes. En dicho informe, agrega, se consigna que según datos recogidos en



el lugar la víctima habría sido atacada por varios individuos en momentos en que dormía, recibiendo agresiones con elementos punzocortantes y contusos que le provocaron la muerte.

Considera luego el impugnante que resulta de relevancia determinar cómo murió la víctima Yacoretti y efectúa allí una mención de las lesiones que fueran constatadas en la autopsia que al mismo se le practicara.

En cuanto a los móviles del crimen, dice, no puede dejarse de considerar que la víctima tenía una personalidad sumamente conflictiva, lo que abre más de un frente posible de ataque, aspecto que no fue despejado ni en la investigación ni en el juicio. Luego de ponderar diversas probanzas destaca que Yacoretti tenía problemas con el alcohol, las drogas, antecedentes delictivos (por el delito de robo y había sido condenado por homicidio), con los vecinos, con su ex mujer Teresa Peralta, su concubina Bazán, con el testigo Ríos (concubino de la hija de la anterior), con el ex marido de la Bazán, "*...con el único que no tenía problemas era con Rivero...*", remata.

Por lo anterior se pregunta cuáles serían las motivaciones que tendría Rivero para cometer semejante hecho, descartando que fuera porque un mes antes le había hecho perder un hijo ya que si según Bazán hacía 15 días que no se veían ni tenían contacto de ningún tipo no debería haber demorado tanto en reaccionar Rivero para vengarse por la paliza proferida. Descarta allí que el imputado fuera un "*vengador tardío*".

Pondera luego que los tres testigos presenciales afirmaron que quien dio muerte a Yacoretti fue Rivero. Empero dice estar en condiciones de afirmar que los tres mintieron descaradamente con la finalidad de ocultar o distorsionar la verdad.

Para fundamentar lo anterior el recurrente pasa a transcribir determinados pasajes de dichas testimoniales a fin de demostrar la imposibilidad de que el suceso ocurriera como lo sostiene el voto mayoritario.

Allí destaca diferentes pasajes de tales testimonios donde encuentra contradicciones. Los mismos se encuentran relacionados a los momentos previos a la muerte, a la presunta conversación que habría mantenido Rivero con Ríos, la forma en que Rivero habría llevado a Yacoretti una vez que le asestó el primer golpe, el elemento con que presuntamente Rivero le habría asestado los golpes en la cabeza a la víctima, cómo vestía ésta al momento de ser ultimada, qué hicieron los testigos mientras Rivero presuntamente daba muerte a Yacoretti como asimismo lo que hicieron ni bien Rivero abandonó la escena del crimen. Todas las contradicciones que cree encontrar lo llevan a predicar la mendacidad en los testigos.

No obstante lo anterior, refiere que fueron absolutamente soslayados por la mayoría testimonios que sí aportan convicción.

Allí menciona inicialmente la versión de Teresa Peralta, alias "La Garza" (ex mujer de Yacoretti), quien refirió que en el velorio escuchó de boca de Pablo Vilchez que "la boliviana" (en

alusión a Elsa Bazán) había dicho que lo iba a cagar matando a Yacoretti; versión corroborada por el aludido Pablo A. Vilchez, quien aclaró que en Va. Martínez escuchó que una vez "la boliviana" le dijo que Yacoretti no va a quedar para la "Garza" ni para ella y que sabía que la víctima le pegaba a "la boliviana".

También fue soslayado, dice, el testimonio de Jorge Ávila, alias "Lento", quien dijo que una vez se presentó en su domicilio "la boliviana" buscando a Yacoretti y al decirle que no estaba allí, aquella dijo que no iba a quedar para ella ni para "la Teresa".

De lo anterior, reflexiona, surge que Bazán no sólo habría tenido motivos de celos para matar a Yacoretti sino que además exteriorizó su ira profiriendo anuncios de muerte hacia la víctima, lo que fue soslayado por la mayoría.

No obstante, se queja, la sentencia consigna que la nombrada Bazán "*efectuó un relato de lo ocurrido, creíble y desprovisto de animosidad en contra del imputado*" soslayando en dicha afirmación no sólo las gravísimas contradicciones antes expuestas, sino además la prueba documental incorporada a instancia defensiva, en lo que atañe, por ejemplo, a la existencia de una llamada telefónica previa afirmada por Rivero, certificada por Telecom y negada por la testigo "veraz".

Efectúa luego una ponderación del informe médico del imputado (fs. 34), el cual fue realizado el 12/07/07 a las 17.22 hs., del cual se desprende que el mismo presentaba unas lesiones en los dedos de la mano derecha y otra en la izquierda, pero las mismas, afirma, no configuran indicio de participación en el hecho investigado porque debe recordarse que Rivero es albañil, por lo que las pequeñas lesiones son habituales en quienes desempeñan dicho oficio.

Desde otro costado resalta que las muestras de sangre humana levantadas en el lugar del hecho no pertenecían a Rivero porque el mismo tiene sangre grupo "O" y las de la causa pertenecen al grupo "A", que es precisamente el grupo de sangre que tenía la víctima (fs. 67).

Acto seguido el recurrente efectúa una reflexión relatando el porcentaje de alcohol en sangre que tenía el imputado 17 hs. después de la medianoche del hecho y, citando bibliografía que considera pertinente, afirma que a la hora del hecho Rivero habría presentado 292 mgs % de alcohol en sangre, valor que se encuentra en la frontera superior de segundo grado de embriaguez, "*casi llegando al tercer período, es decir de inconsciencia total*".

Destaca que no se determinó la presencia de sangre en el material subungueal colectado en ambas manos de Ramón Ángel Rivero pero sí entiende que es sumamente llamativa la presencia de sangre del grupo "A" en la frazada color marrón con ribetes negros, en la cama de Lorena Acosta y Rubén Ríos (fs. 93).

Agrega que las prendas secuestradas al acusado no tenían manchas de sangre, salvo en el par de mocasines nobuk, pero por la escasa cantidad -agrega- no pudo determinarse el grupo al que esa sangre pertenece (fs. 110).

A su turno, se queja por cuanto en la sentencia se tuvo como "creíble" a la testigo Bazán, quien dijo haber denunciado a Yacoretti por hechos delictivos ocurridos presuntamente en su contra. Empero, del informe de fs. 127 se desprende que la mencionada Bazán jamás había denunciado a Yacoretti ni en la Unidad Judicial de Violencia Familiar ni en la de Delitos Especiales.

Otro elemento de prueba que el presentante entiende soslayado lo constituye el hecho que la vivienda donde ocurrió el hecho cuenta con construcciones colindantes (Cfr. fotografías de fs. 156/7), es decir, no se trata de una zona descampada; sin embargo, no se obtuvo ni siquiera un testigo presencial o de oídas que corrobore la versión brindada por los testigos de cargo.

Dice que surge de la fotografía de fs. 157 el lugar donde dormía Yacoretti, visualizándose toda la pared que oficiaba de cabecera de la cama, observándose que contrariamente a lo que sostuvieron Ríos y Bazán, de allí no se prendía la luz de ese dormitorio, puesto que no hay ninguna llave ni algo parecido.

Por otro lado considera que no puede obviarse en el análisis lo relativo a la determinación del lugar preciso donde fue muerto la víctima. Destaca allí que de las fotografías de fs. 160 y 161 se aprecia el reguero de sangre existente desde el dormitorio trasero hacia la puerta de entrada, pero en un momento dicho reguero se desvía y hay una notoria mancha de sangre en la colcha marrón colocada sobre la cama de Lorena Acosta y Rubén Ríos. Y debajo de la cama pero a la altura de la colcha manchada, agrega, hay sangre derramada por goteo. Esas fotografías vislumbran dos tipos de rastros de sangre: líquido vertido al que se le pasa un cuerpo sólido por encima pero también manchas por goteo (huellas de un líquido que cae desde altura). Considera que de lo anterior se desprende necesariamente que en ese lugar estuvo herido Yacoretti y que la zona del cuerpo que le sangraba no estaba sobre nivel del piso. Lo anterior es corroborado por el médico de policía judicial Jaremczuk (fs. 49) cuando describe el lugar del hecho, lo cual no condice con la fijación del hecho de la acusación y la sentencia. También avala ello lo consignado en el croquis de fs. 170.

Otro aspecto destacable, agrega, es el que se desprende de la declaración del imputado quien, luego de negar el hecho, dijo que la tarde anterior al hecho, cerca de las 17 hs., la "boliviana" Bazán lo llamó a su celular (N° 153 104041) invitándolo a su casa diciéndole que lo llamaba desde un locutorio existente a la vuelta de su casa. Bazán negó tal extremo y ello fue uno de los puntos tratados en el careo. La sentencia ignoró aquí que Bazán mintió descaradamente ya que del informe la empresa telefónica CTI se desprende que el número de celular en cuestión tiene como titular a Rivero y de las sábanas de llamadas entrantes al mismo surge que el 11/7/07 ingresaron dos llamados desde el número fijo 4840270 (el primero a las 17.54 hs. y el restante a las 17.56).

Del informe respectivo que obra a fs. 351, agrega, surge que este teléfono fijo corresponde a una línea de servicio público registrada a nombre de Patricio E. Brandana instalado en calle Painé al 5400, distante a no más de tres cuadras del lugar del hecho (donde vivía "la boliviana").

Refiere que también debe analizarse el informe diagnóstico social (fs. 323/7) realizado luego de haber entrevistado a personas del entorno del imputado, residentes en su mayoría en inmediaciones de su vivienda, del cual se infiere que si bien Rivero tuvo algunos problemas con el alcohol, a los 20 años se casó con quien fuera la madre de sus diez hijos, con quien convivió durante 27 años seguidos y se separó luego de una denuncia que Elba Pereyra le hiciera por violencia verbal y psicológica cuando estaba alcoholizado; surgiendo que con sus hijos mantuvo una vinculación positiva (era solidario y cariñoso) y los vecinos refirieron opiniones con relación a la forma de vida del imputado. El mismo había desarrollado el hábito del trabajo y el entorno refirió que era una persona tranquila, querida por sus vecinos, servicial y amable, sin conductas violentas.

La pericia psicológica, dice, emite algunas conclusiones pero no se brinda fundamento ni razón científica de sus afirmaciones.

Por todo lo anterior, considera que el fallo atacado no ha dado debidas razones para tenerlo a Rivero como al autor del hecho, vulnerando en consecuencia el principio de razón suficiente, lo que lleva a la nulidad del mismo (fs. 407/418).

II. 1. Ilustrativo resulta a fin de resolver lo aquí planteado transcribir el hecho que el tribunal de mérito tuviera por acreditado al momento de condenar al imputado Rivero.

El nombrado, oportunamente fue acusado por el siguiente hecho. *"Con fecha doce de julio del año dos mil siete, siendo aproximadamente la una hora de la madrugada, el prevenido Ramón Angel Rivero, se habría hecho presente en el domicilio sito en calle Necuñán entre calles Chocori y Aviador Valenti de Barrio Villa Martínez de esta ciudad, inmueble donde residían los Sres. Daniel Darío Yacoretti y su concubina Elsa Carolina Bazán, y otras personas, y habría ingresado –sin autorización expresa o presunta de quien tiene derecho a excluirlo –al interior del lugar mencionado por la puerta de acceso principal de la vivienda. Así las cosas, previo manifestarle a Rubén Elías Ríos "...a donde duerme el Daniel..." se habría dirigido al dormitorio donde pernoctaban Yacoretti y Bazán. Una vez dentro del dormitorio y tras haber encendido la luz del mismo, el encartado Rivero –sin mediar palabra alguna, sin riesgo para su persona y encontrándose Yacoretti en un estado de indefensión que le habría impedido oponer una mínima resistencia debido que estaba durmiendo- le habría asestado tres golpes seguidos y continuos a Yacoretti en el cuerpo con un fierro de color gris de unos treinta centímetros de largo y de unos cinco centímetros de ancho, al parecer hueco. Con posterioridad el incoado Rivero habría tomado a su víctima de los pies y lo habría arrastrado por un pasillo de la vivienda hasta el patio delantero de la misma, a unos metros de la puerta de ingreso, lugar donde habría soltado el cuerpo de*

*Yacoretti y habría continuado profiriéndole golpes con el objeto descrito ut supra, para luego proceder a fugarse del lugar, siendo aprehendido horas más tarde por personal policial adscripto a la División Homicidios de la Policía de la Provincia. Con motivo de los golpes recibidos por Rivero, la víctima sufrió..., provocándole las lesiones descritas precedentemente una insuficiencia cardiorrespiratoria aguda secundaria a traumatismos toraxoabdominal y craneoencefálico severo que resultaron la causa eficiente de la muerte".*

Luego del debate, y a fin de dar cumplimiento a lo normado por el art. 408 inc. 3ro. del CPP, el a quo consideró que el hecho acreditado era el anteriormente narrado con las siguientes salvedades: donde dice "...Una vez dentro del dormitorio y tras haber encendido la luz del mismo el encartado Rivero -sin mediar palabra alguna, sin riesgo para su persona y encontrándose Yacoretti en un estado de indefensión que le habría impedido oponer una mínima resistencia debido a que estaba durmiendo- le habría asestado..." debe decir: "*Una vez dentro del dormitorio y tras haber encendido la luz el encartado Rivero, le asestó tres golpes seguidos y continuos a Yacoretti en el cráneo y cuerpo con un hierro de color gris de unos treinta centímetros de largo y de unos cinco centímetros de ancho, al parecer hueco. Con posterioridad el incoado Rivero tomó a su víctima de los pies y lo arrastró por un pasillo de la vivienda hasta el patio delantero de la misma, a unos metros de la puerta de ingreso, lugar donde soltó el cuerpo de Yacoretti continuando profiriéndole golpes con el objeto descrito supra, para inmediatamente después con una cuchilla, tipo carnicero le aplicó varios puntazos en el pecho, para luego darse a la fuga del lugar...*".

2. Contraponiendo el hecho acreditado por el tribunal de juicio con lo expuesto por el recurrente *ut supra* puede advertirse que para la Cámara el imputado Rivero fue el autor de la muerte violenta de Daniel D. Yacoretti, quien se encontraba durmiendo junto con Elsa Carolina Bazán (su concubina) en la morada donde también se hallaba la pareja compuesta por Rubén Elías Ríos y Lorena P. Acosta (hija de la anterior); mientras que para el impugnante si bien Rivero se hizo presente la noche del hecho en la casa donde estaban los anteriores, era ajeno al mismo (en igual sentido que lo expusiera el imputado), deslizando que quien/es habría/n dado muerte a Yacoretti sería/n alguno/s o todos los anteriores.

3. La defensa del encartado, como se vio, denuncia que para el arribo a la conclusión inculpativa la mayoría del tribunal ignoró el principio lógico de razón suficiente.

Este Tribunal, desde tiempos inveterados tiene dicho que la motivación de la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en la sentencia, sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ, Sala Penal, S. n° 13, 27/05/1985,

“Acevedo”; S. n° 11, 8/05/1996, “Isoardi”; S. n° 12, 9/05/1996, “Jaime”; S. n° 41, 31/05/2000, “Spampinatto”; “Torres”, S, n° 348, 23/12/2009; entre otras).

4. Anticipo opinión en cuanto que, al no presentar el fallo atacado el defecto señalado, postularé el rechazo al presente agravio.

Lo anterior por cuanto se encuentran acreditadas conforme a las probanzas de autos las siguientes circunstancias:

\* Que entre el imputado Ramón A. Rivero y Elsa C. Bazán (concubina de la víctima Daniel D. Yacoretti) existía desde un año o bien seis meses antes del hecho una relación sentimental furtiva, es decir, eran amantes. Este aspecto se encuentra incontrovertido.

\* Bazán era maltratada por su pareja (a la postre el ofendido) quien ejercía violencia física sobre la misma, lo cual llegó a un grado tal que derivó en que la nombrada perdiera un embarazo por los golpes propinados, lo cual ocurrió un mes antes de que tuviera lugar el hecho investigado.

Sobre las golpizas sufridas por Bazán dan cuenta la misma y aquellos que vivían con ella: Lorena P. Acosta y Rubén E. Ríos (hija y yerno respectivamente de la anterior).

El recurrente, a fin de restarle credibilidad a toda la versión dada por Bazán afirma que nunca se acreditó la existencia de las denuncias que ésta dijo haber efectuado en contra de la víctima Yacoretti por las golpizas sufridas.

Empero, no obstante lo anterior, la violencia que el ofendido desplegaba en perjuicio de Bazán se encuentra acreditada independientemente de la existencia o no de tales denuncias (no deja de ser un aspecto a destacar que el imputado dice haber leído tales denuncias), ya que no solamente la gente del círculo de la nombrada hace referencia a ello; sino también un testigo no vinculado a la misma pero sí a la víctima y que es, precisamente, resaltado por el impugnante como un testigo de descargo. Me refiero específicamente a Pablo Vilchez quien refiriera que *"tenía conocimiento a través de vecinos que Yacoretti le pegaba a la boliviana"*.

\* Bazán y Acosta manifestaron que el embarazo que tenía la primera era producto de la relación de ella con Yacoretti pero lo cierto es que al imputado, según lo que el mismo declarara, le expresaba que el hijo era suyo (fs. 364).

\* El imputado Rivero tenía conocimiento de las golpizas que Yacoretti propinaba a su amante.

Lo anterior se deduce en primer término de los dichos de la nombrada Bazán, quien dijera que Rivero le interrogaba por los moretones que le veía en el ojo, en el rostro y en el cuerpo en general, expresándole frases como *"a las mujeres no se les pega, ya te pegó ese hijo de puta, te vive golpeando..."*. Empero no sólo con esas manifestaciones se acredita tal extremo ya que el propio imputado lo reconoció en su declaración al decir que Bazán *"...en varias oportunidades le*

*mostró las lesiones y moretones que tenía [atribuyendo a Yacoretti su producción], que con motivo de los golpes perdió un embarazo...".*

Lo hasta aquí valorado muestra entonces, como lo apunta el sentenciante, la existencia de una causa o móvil que podría llevar al encartado a cometer el homicidio de autos, concretamente los permanentes castigos físicos que recibía su amante por parte de Yacoretti que le hicieron perder un embarazo, cuya paternidad Bazán le atribuía al acusado. Es así entonces donde cobra relevancia lo que dijera la testigo Acosta en cuanto que escuchó que cuando Rivero pasó al dormitorio donde dormía Bazán con Yacoretti, antes de golpearlo a éste le manifestó "*...te voy a dar golpeador hijo de puta...*".

El impugnante ataca lo relativo al móvil que tendría el imputado recurriendo a determinadas características del ofendido Yacoretti y a unas manifestaciones que habría proferido en ciertas ocasiones Elsa C. Bazán.

Así, inicialmente considera la víctima era una persona conflictiva, que tenía problemas con los vecinos, que tenía adicción a las bebidas alcohólicas, que se drogaba, cirujeaba, tenía problemas con su ex mujer Teresa Peralta, con el yerno de su nueva concubina Bazán (es decir, con Ríos), etc.. Sobre ello, si bien es cierto que obran en autos diversos elementos probatorios que informan sobre todo lo anterior, lo cierto es que ninguna evidencia acredita que esos problemas que tenía Yacoretti en su relación con los demás fueran de una intensidad tal que lo convirtieran en una persona que podía llegar a perder su vida en cualquier momento por cualquiera de esas razones.

En cuanto a lo restante, la defensa del imputado entiende que el móvil sostenido en la sentencia se disipa ante la existencia de otra persona que también tendría un móvil para matarlo, señalando allí a la concubina de Yacoretti, Elsa C. Bazán, ya que la nombrada, según determinados testigos (Teresa Peralta, Pablo Vilchez y Jorge N. Ávila), antes del hecho y en oportunidades en que se encontraba buscando al ofendido porque se había retirado del hogar, habría manifestado que Yacoretti ya la tenía cansada con ese proceder "*...que no iba a quedar para ella [en relación a Teresa Peralta, ex concubina del ofendido, a cuya casa solía dirigirse en los períodos que abandonaba la convivencia con Bazán] ni para mí...*".

Sobre lo anterior, corresponde indicar que el recurrente ha parcializado las probanzas por él evaluadas y no se ha hecho cargo de un argumento sostenido por el *a quo* relativo al punto. Es que, una lectura integral de la testimonial que prestara el mencionado Vilchez da cuenta que el mismo tomó a la frase dicha por Bazán como algo afirmado "*...en un momento de bronca de ella porque se iba a la casa de la Sra. Teresa [Peralta, ex concubina de Yacoretti]*" y así lo ponderó la mayoría del tribunal de mérito, destacando que tales manifestaciones habían tenido lugar un buen tiempo antes de que ocurriera el presente hecho (ver fs. 393 vta.).

\* Acreditado también se encuentra que el imputado Rivero estuvo la noche del hecho en la casa donde el mismo ocurrió.

El *a quo*, como se vio en la transcripción del hecho que se tuviera por acreditado, sostuvo que el arribo de Rivero al lugar fue para dar muerte a Yacoretti.

El recurrente, al igual que lo que dijera oportunamente el propio imputado, refiere que se dirigió hacia allí a eso de las 00.30 hs. porque previamente había sido citado por Elsa C. Bazán ya que esa noche no se encontraría Yacoretti en la morada.

Lo planteado por el recurrente no cuenta con acreditación alguna. En primer término, el/los llamado/s telefónico/s que, según la defensa, Bazán habría efectuado al acusado para citarlo esa noche en la casa donde tuviera lugar el hecho, no se encuentra acreditado. Es que si bien con el informe de fs. 351 se prueba que la línea fija desde donde partieron los llamados recibidos en el teléfono de Rivero se encontraba destinada a "servicio público" y se ubicaría a pocas cuadras de la morada en cuestión, nada acredita que fuera efectivamente Bazán quien realizara tales llamadas ni menos el contenido que surgió de las mismas.

Al margen de lo anterior, lo sostenido por el recurrente se cae si se piensa en lo siguiente: según los testigos Bazán, Acosta y Ríos, el imputado Rivero no concurría a la vivienda de la primera a fin de visitarla sino que se encontraban en otros lugares (recuérdese que la relación que los mismos mantenían era furtiva y llevada a espaldas de Yacoretti, quien vivía en esa casa); Yacoretti -como se vio- solía dejar por días la casa en que convivía con Bazán (a veces retornaba a la vivienda de su ex concubina Peralta) pero todos ignoraban cuando regresaba, por lo que no resulta lógico que Bazán lo citara a Rivero allí, máxime cuando la misma era una mujer golpeada por Yacoretti; si fuera cierto que Bazán lo hubiera citado esa noche al acusado a su casa para alrededor de las 21 o 21.30 hs., no resulta lógico que ante el retorno inesperado del ofendido aquella no hubiera encontrado cualquier excusa para salir del inmueble y avisarle telefónicamente que no concurriera a fin de evitar el encuentro con Yacoretti.

En este análisis, resta por decir que si bien el imputado en su declaración efectuó una detallada descripción de la casa donde vivía Yacoretti con Bazán y que ello podría hacer pensar que había concurrido en diversas oportunidades, deben tenerse en cuenta dos cuestiones: por un lado, al momento de tal declaración ampliatoria ya se encontraban incorporadas a la causa determinadas probanzas que informaban sobre las características del inmueble (ej. declaraciones de los tres testigos presenciales, informe médico del Dr. Jaremczuk -fs. 49/50- y croquis de fs. 4) y por el otro, corresponde destacar que ciertos detalles de la morada pudo haberlos receptado el imputado a través de sus sentidos en el mismo momento del hecho.

Si fuera como lo afirmó el encartado en cuanto a que en ocasiones iba al domicilio donde tuvo lugar el hecho y que precisamente el día en cuestión se dirigió hasta allí convocado por Bazán,



no se explica que al llegar al lugar en la madrugada en cuestión, les preguntara insistentemente a quienes dormían en el primer ambiente de la edificación (Acosta y Ríos) dónde lo hacía " *el Daniel*" o bien de donde se prendía la luz, extremos que evidencian un desconocimiento del inmueble, el cual, preciso es resaltar, sólo estaba compuesto por dos ambientes.

\* Acreditado se encuentra también que Rivero fue aprehendido en la mañana siguiente a la madrugada en que tuviera lugar el hecho mientras portaba prendas de vestir prácticamente idénticas a las que describieran los testigos presenciales en relación a las que llevaba en el momento del hecho (destaco aquí a una campera roja y unos zapatos de vestir de nobuk color marrón).

Sobre lo anterior, dable es destacar que por más que el impugnante se esfuerce en relativizarlo, altamente incriminatorio resulta -en el cuadro probatorio que se inserta- que los zapatos presentaran manchas que serían de sangre humana.

Pretende contrarrestar la fuerza incriminatoria de lo anterior el impugnante destacando que en el lugar del hecho no se levantaron muestras de sangre que se correspondan con el grupo sanguíneo del imputado o bien que en las manos de Rivero, al ser aprehendido, no se detectaran manchas de sangre. Empero, ello carece de cualquier relevancia convictiva: es que la circunstancia que no se encontraran en el lugar muestras de sangre de Rivero (sólo se levantaron muestras relacionadas al grupo sanguíneo de la víctima) bien puede entenderse si se piensa que la víctima fue atacada mientras dormía y no hubo resistencia de su parte ni de terceras personas, es decir, es altamente posible que el imputado no se lastimara; a su turno, que al momento de la detención no tuviera el imputado rastros de sangre en sus manos (propias o de la víctima) se explica fácilmente si se repara en que dichas partes del cuerpo en una de las que con mayor asiduidad suele asear una persona y que habían pasado más de 30 hs. desde que el hecho tuviera lugar.

\* Por último, también resultan cargosas para el imputado aquellas probanzas que informan sobre determinadas características de personalidad del mismo.

El juzgador ponderó aquí las conclusiones de la pericia psicológica de Rivero que informara que por su tendencia al consumo excesivo de alcohol podría presentar conductas de franca impulsividad (fs. 322). Dicha probanza es objetada por el casacionista por considerarla infundada, pero deja en pie otro elemento de prueba que sobre el punto aporta información similar. Concretamente se hace referencia al informe del Servicio Social Forense del Poder Judicial ,que más allá que consigna que en su círculo el imputado es descrito como una persona amable y trabajadora (lo que es resaltado por el defensor), su adicción al alcohol le provoca ciertos inconvenientes en su vida de relación (fs. 327).

Resta considerar determinadas quejas puntuales planteadas por el recurrente.

En primer lugar, el recurrente realiza una ponderación de determinadas probanzas relativas a la data de la muerte a fin de sostener que el hecho no tuvo lugar entre las 01.30 y las 02.00 hs. de la madrugada en cuestión (como se sostiene en el fallo), sino que ello habría ocurrido en horario cercano a las 00.00 hs..

Sobre lo anterior corresponde indicar que más allá que el impugnante no fundamenta en qué variaría, ante el cuadro cargoso antes ponderado, la situación procesal del imputado Rivero de haber ocurrido el hecho en el horario que propone, las probanzas de que se vale a fin de fijar el momento preciso del hecho no fijan un horario exacto sino aproximado, tal como se puede ver, a modo de ejemplo del informe médico del Dr. Jaremczuk de policía judicial (fs. 49/50), que es, justamente, una de las probanzas destacadas por el casacionista.

Luego la defensa de Rivero hace una serie de consideraciones relativas al lugar preciso de la muerte de Daniel D. Yacoretti y, a fin de excluir de responsabilidad en la misma al acusado, destaca que, conforme a fotografías y croquis, el reguero de sangre que dejó el cuerpo de la víctima desde que fue sacado del lugar donde fue atacado (la cama donde dormía) hasta donde fue finalmente dejado su cuerpo (patio externo del inmueble) evidencia que hubo un desvío en la habitación donde pernoctaban los testigos Lorena P. Acosta y Rubén E. Ríos, lo que sumado a la circunstancia de que la frazada de la cama de éstos se encontraba manchada con sangre humana, se acredita que allí estuvo la víctima, dando a entender que éstos últimos -y no Rivero- tuvieron responsabilidad en el hecho.

En esta crítica el impugnante incurre en falta de sustento. Ello es así por cuanto del croquis de fs. 170, las fotografías de fs. 157/166 y lo consignado por el médico de policía judicial Jaremczuk a fs. 49 no surge lo que insinúa el presentante. Por el contrario, de todas esas probanzas se desprende que la vivienda de la causa sólo tiene dos ambientes; que la víctima pernoctaba -junto con Elsa C. Bazán- en una cama situada en el segundo ambiente (contando desde la puerta de entrada), por lo cual en el arrastre que su cuerpo sufrió con posterioridad a los primeros golpes recibidos hasta ser dejado en el patio exterior, necesariamente debía pasar por el ambiente-habitación donde pernoctaban -en otra cama- Paola Acosta y Rubén Ríos y de allí que también en este ambiente quedarán manchas de sangre del ofendido.

Por su parte, las manchas de sangre que se detectaron en la frazada hallada sobre la cama donde dormían los últimos nombrados (Acosta y Ríos) encuentra explicación en los dichos de la propia Acosta, los cuales son soslayados por el recurrente. Es que la nombrada manifestó que luego de que Rivero abandonara a Yacoretti en el patio delantero de la casa, ella lo cubrió con una "*colcha marrón*", por lo cual esa no es otra que la frazada que luego se puso nuevamente en la cama de la nombrada y seguramente produjo un goteo de sangre que formó el charco del que el

impugnante deduce, incorrectamente, que el ofendido fue colocado en el arrastre en esta cama, diferente a aquella en la que el mismo dormía.

Finalmente, el recurrente pretende desvirtuar los dichos de los tres testigos presenciales (Bazán, Acosta y Ríos) encontrando una serie de contradicciones en sus relatos.

En primer término corresponde destacar que ciertas contradicciones que el presentante entiende haber encontrado no son tales. Así por ej. contraponen los dichos de los testigos en relación al elemento utilizado por Rivero para golpear en la cabeza a la víctima y de la variación de los mismos deduce que los nombrados mienten. Empero no repara que determinados testigos fueron claros en afirmar que no podían brindar una descripción precisa del objeto, tal como surge, p. ej. de los dichos de Elsa Bazán, quien originariamente dijo que "creía" que se trataba de un palo y en una declaración posterior habló de "*un caño o madera cortita de unos 20 cms. de color cromado*".

Aclarado lo anterior, no explica el recurrente cómo de contradicciones secundarias (ej. la forma en que Rivero sacó a Yacoretti del interior de la morada luego de darle el primer golpe -mano con que lo agarró, pierna de la cual lo agarró, etc.-) puede predicarse mendacidad absoluta en los testigos.

Lo cierto es que, en aquellos aspectos principales, las versiones de los nombrados -aún con variaciones secundarias- coinciden en sindicar al imputado Rivero como al autor del hecho, por lo que esta queja no resulta de recibo.

Por último, ya desde otro costado, el recurrente al pasar y comparando el porcentaje de alcohol en sangre que presentaba el imputado luego de su aprehensión realiza una estimación retrospectiva del nivel de tal elemento que tendría en sangre en el momento del hecho y afirma que "*casi estaría llegando al tercer período [de intoxicación], es decir de inconsciencia total*".

Si bien no lo plantea de modo expreso, al parecer el impugnante desliza que, a raíz de la intoxicación etílica que sostiene, en el momento del hecho Rivero no habría podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, es decir, se encontraría en un estado de ininputabilidad.

Este planteo tampoco resulta de recibo. Es que aún en el supuesto en que la intoxicación que podría haber presentado el acusado en el momento del hecho fuera la que ensaya la defensa (lo que en rigor, sólo surge de sus estimaciones), lo cierto es que ni de la pericia psiquiátrica que se le practicara al imputado (fs. 66/67), de la versión inculpativa efectuada por los testigos presenciales sobre el estado en que se presentaba Rivero ni de la que brindara el encartado en su declaración, surge que el mismo se encontrara en un estado de inconsciencia tal que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. Este aspecto, corresponde señalarlo, fue desarrollado por el *a quo* en la sentencia puesta en crisis (arribando a la misma conclusión aquí expuesta), lo cual fue soslayado por el impugnante.

En definitiva, las quejas defensivas no han logrado conmover la solidez del fallo atacado, el cual, conforme lo que se analizó ha sido respetuoso del principio de razón suficiente.

Voto pues por la negativa a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

**A LA TERCERA CUESTION:**

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcelo N. Jaime (Asesor Letrado), defensor del imputado Ramón Ángel Rivero. Con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcelo N. Jaime (Asesor Letrado), defensor del imputado Ramón Ángel Rivero. Con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.